

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2018-00062-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
DEMANDADO: BÁRBARA SANABRIA DE MONDRAGÓN.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Una vez estudiada la demanda procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", quien en virtud de providencia del 05 de febrero de 2018 declaró la falta de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que corrija el siguiente aspectos.

Teniendo en cuenta que la demandante alega que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado no era plausible incluir nuevos factores salariales al reliquidar la pensión gracia reconocida a la demandada, la parte actora deberá dirigir la demanda contra todos los actos administrativos que realizaron el mencionado procedimiento, pues de asistirle razón, la sentencia no tendría ningún efecto útil, pues en el caso en concreto, se estarían dejando de lado las resoluciones que efectuaron la última reliquidación y por ende, las que determinaron el valor de la mesada pensional

que en la actualidad debería estar devengado la señora SANABRIA DE MONDRAGÓN.

También deberá explicar los motivos por los cuales la pensión gracia reconocida a favor de la demandada, se está cancelando con base en lo dispuesto en la Resolución No. 14035 del 29 de julio de 2003¹, muy a pesar que en virtud de las Resoluciones Nos. 14619 del 24 de abril de 2007 y 23063 del 30 de mayo de 2008, se efectuó una nueva reliquidación y se disminuyó el monto de la misma.

Por último, deberá determinar la cuantía con base en la diferencia entre el valor de la mesada pensional cancelada a la demandada dentro de los tres años anteriores a la presentación de la demanda y el monto que a su juicio debió devengar, que en ningún caso puede ser el establecido en las Resoluciones Nos. 14619 del 24 de abril de 2007 y 23063 del 30 de mayo de 2008, toda vez que este valor corresponde a una reliquidación que, de conformidad con los argumentos de la demandada tampoco era procedente.

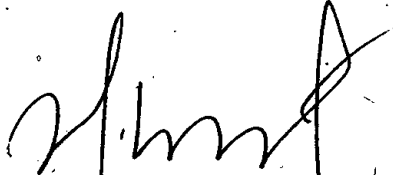
En consecuencia, se dispone que la parte demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, corrija los yerros anunciados, allegando las copias y Cd's pertinentes, so pena de que la demanda sea rechazada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., pues la misma no es congruente con lo que fue objeto de conciliación extrajudicial.

Por último, se reconoce personería al abogado RODRIGO IGNACIO MÉNDEZ PARODI, identificado con C.C. N° 80.418.956 de Bogotá D.C. portador de la T.P. N° 75.141 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte actora y al Dr. GERMAN VICENTE MANRIQUE GUALDRÓN, identificado con C.C. N° 7.693.922 de Neiva - Huila portador de la T.P. N°

¹ Ver folios 34 - 37

194.508 del C.S. de la J., como su sustituto, para actuar en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido (fls. 16 - 20).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado